JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Divisorio
Demandante	Piedad del Socorro Jaramillo
	Betancur
Demandado	Sandra Patricia Ramírez
	Betancur y/o
Radicado	0500131030112021-00449
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Al tenor del artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda habrá de dirigirse también contra los herederos indeterminados de la extinta **Elizabeth Betancur.**

SEGUNDO. Dado que las personas fallecidas carecen de capacidad para ser parte en el proceso, de la demanda debe excluirse como parte pasiva a la señora Elizabeth Betancur, a quien desde el encabezado del libelo parece vinculársele como parte pasiva.

Lo mismo en la demanda como en cada uno de los poderes.

TERCERO. En cada uno de los poderes se indicará con toda precisión si la señora Vanessa Sterling será demandada en el proceso como heredera determinada de la señora Elizabeth Betancur, dado que solo se hace alusión a que *esta "dejó como heredera"* a aquella, sin que se le precise específicamente como demandada.

CUARTO. Conforme al segundo inciso del precepto 85 ib., se aportará el registro civil de defunción de la señora Elizabeth Betancur y registro civil de nacimiento de la señora Vanessa Sterling a fin de acreditar la condición de heredera en que comparece al proceso.

QUINTO. Se indicará el nombre completo de la demandada Vanessa Sterling, particularmente en cuanto a sus apellidos.

SEXTO. Dado que los poderes conferidos por las señoras María Patricia Betancur y Piedad del Socorro Jaramillo Betancur no fueron conferidos mediante mensaje de datos al tenor del Decreto 806 de 2020, art. 5, deberán entonces ajustarse a las disposiciones del segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, particularmente en punto a la presentación personal de las poderdantes.

SEPTIMO. Conforme al artículo 406 del estatuto procesal civil, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y **la partición**, si fuere el caso.

En el presente evento, la pretensión subsidiaria hace alusión a la división material del inmueble, con motivo de lo cual el dictamen aportado habrá de determinar la partición solicitada y si esta es o no procedente.

OCTAVO. El dictamen aportado se ajustará a las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, y en esa medida, la manifestación de independencia y neutralidad en punto a la rendición del mismo, deberá efectuarse bajo juramento, el cual se entiende prestado por la firma del trabajo pericial.

Asimismo, se indicará si el profesional encargado de rendir la experticia se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

_

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52f64016c748b913008edf86bea570d65b5cc1877351159d996e97fe33154a42

Documento generado en 11/02/2022 07:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica